

Este periódico sale todos los días, y se suscribe en Madrid en el despacho de la Imprenta Real, y en las provincias en todas las administraciones de Correos.



PRECIOS DE SUSCRIPCION.

	Año.	Medio.	Tres meses.
Para Madrid.....	260	130	65.
Para el Reino.....	360	180	90.
Para Canarias.....	400	200	100.
Para Indias.....	440	220	110.

# GACETA DE MADRID.

## ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la REINA nuestra Señora, su augusta Madre la REINA Gobernadora y la Serma. Sra. Infanta Doña María Luisa Fernanda, continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio del Pardo.

De igual beneficio disfrutan en esta corte SS. AA. los Sermos. Sres. Infantes D. Francisco de Paula y Doña Luisa Carlota.

Continúa el reglamento provisional para la administración de justicia en lo respectivo á la Real jurisdicción ordinaria.

### CAPITULO IV.

#### De las audiencias.

56. Todo lo que en este reglamento se prescribe respecto á las audiencias, es extensivo, y debe entenderse como igualmente aplicable al consejo Real de Navarra.

57. Todas las audiencias son iguales en facultades, é independientes unas de otras. Todas tendrán en aquellas instancias que les correspondan, igual conocimiento respecto á las causas civiles y criminales de su territorio pertenecientes al fuero ordinario; y de igual modo se terminarán todas estas dentro de la demarcación de cada audiencia, salvos los recursos extraordinarios, y los demas negocios reservados al supremo tribunal de España é Indias.

Todas continuarán teniendo el tratamiento que hasta ahora, y expidiendo sus provisiones y despachos en nombre de S. M.; y ninguna audiencia será presidida en adelante sino por su regente respectivo.

58. Las facultades de las audiencias respecto á los negocios que ocurran en lo sucesivo, y salvas las atribuciones especiales de la cámara de Comptos en Navarra, serán solamente

*Primera.* Conocer en segunda instancia, y tambien en tercera cuando la admita la ley, de las causas civiles y criminales que los jueces de primera instancia de su distrito les remitan en apelación ó en consulta con arreglo á las disposiciones 4.<sup>a</sup> y 14.<sup>a</sup> del artículo 51.

*Segunda.* Conocer en primera y segunda instancia de las causas que se formen contra jueces inferiores de su territorio por culpas ó delitos relativos al ejercicio del ministerio judicial: comprendiéndose en esta disposición los provisores, vicarios generales y demas jueces inferiores eclesiásticos, cuando por tales delitos hubiere de juzgarlos la jurisdicción Real.

*Tercera.* Conocer de los recursos de nulidad que con arreglo á los artículos 41 y 42 se interpongan de sentencias dadas por los jueces de primera instancia del territorio en los casos á que se refieren aquellas disposiciones.

*Cuarta.* Conocer de los recursos de fuerza y de protección que se introduzcan de los tribunales, prelados ú otras cualesquier autoridades eclesiásticas de su territorio. Fuera de la corte podrán tambien conocer de estos recursos, aun con respecto á regulares existentes en el territorio de la audiencia, cuando se recurra en queja de superior residente en el mismo; pero si el superior residiere fuera del territorio de la audiencia, se limitará esta al mero objeto de proteger la persona del recurrente siempre que haya opresion, y reservará al supremo tribunal de España é Indias el conocimiento del recurso en su fondo.

*Quinta.* Dirimir las competencias de jurisdicción que se susciten entre jueces inferiores ordinarios de su territorio. En Ultramar se dirimirán tambien por cada audiencia las que en su territorio ocurran entre

jueces inferiores ordinarios, y juzgados ó tribunales privativos ó privilegiados.

*Sexta.* Hacer en su territorio el recibimiento de abogados, prévias las formalidades prescritas por las leyes. Y los abogados que así se reciban, ó que este recibidos hasta el día, podrán ejercer su profesion en cualquier pueblo de la monarquía, presentando el título, con calidad de que donde hubiere colegio se incorporen en él.

*Séptima.* Examinar, con orden del Gobierno, á los que en su distrito pretendan ser escribanos públicos, prévios los requisitos establecidos ó que se establezcan por las leyes: debiendo los examinados acudir á S. M. con el documento de la aprobacion para obtener el correspondiente título.

*Octava.* Ejercer en su caso la facultad expresada al final del artículo 38.

*Novena.* Promover cada una en su territorio la administración de justicia, y velar muy cuidadosamente sobre ella: para lo cual ejercerán sobre los respectivos jueces inferiores la superior inspeccion que es consiguiente.

*Décima.* Ejercer en Ultramar las demas atribuciones y facultades que les estén asignadas por las leyes vigentes en aquellos dominios.

Respecto á los negocios de que en la actualidad estuvieren conociendo las audiencias no comprendidos en las precedentes facultades, se estará á lo prescrito en el artículo 37.

59. En virtud de la novena facultad contenida en el artículo precedente, podrá cada audiencia pedir y exigir á los jueces inferiores ordinarios de su territorio las listas, informes y noticias que estime respecto á las causas civiles ó criminales fenecidas, y al estado de las pendientes; prevenirles lo que convenga para su mejor y mas pronta expedición; y cuando haya justo motivo, censurarlos, reprecnderlos, apercibirlos, multarlos, y aun formarles causa, de oficio ó á instancia de parte, por los retrasos, descuidos y abusos graves que notare.

Pero deberá oírlos en justicia siempre que reclamen contra cualquiera correccion que se les imponga sin formarles causa; y fuera de aquellas facultades legítimas que las audiencias tienen en los casos de apelación, competencia y recurso de fuerza de protección ó de nulidad, no podrán de manera alguna avocar causa pendiente ante juez inferior en primera instancia, ni entremeterse en el fondo de ellas cuando promuevan su curso, ó se informen de su estado, ni pelársela aun *ad effectum videndi*, ni retener su conocimiento en dicha instancia cuando haya apelacion de auto interlocutorio, ni embarazar de otro modo á dichos jueces en el ejercicio de la jurisdicción que les compete de lleno en la instancia expresada.

60. Las audiencias no podrán tampoco tomar conocimiento alguno sobre los negocios gubernativos ó económicos de sus provincias.

61. Las audiencias de Madrid, Aragon, Cataluña, Galicia, Granada, Sevilla, Valencia y Valladolid, que son las que tienen mayor número de ministros, se distribuirán cada una en tres salas ordinarias, las dos para lo civil y la otra para lo criminal.

Las audiencias de Albacete, Asturias, Búrgos, Canarias, Extremadura, Filipinas y Mallorca, y el consejo Real de Navarra, se distribuirán en dos salas ordinarias, una civil y otra criminal, á cuyo fin se aumentará por ahora un ministro en la audiencia de Asturias, rebajándolo de los cuatro que las Cortes han permitido añadir á la de Canarias.

Las audiencias de Cuba y Puerto-Rico continuarán con una sola sala bajo las mismas reglas que en el día, hasta nueva providencia.

Las respectivas salas ordinarias de las audiencias se formarán cada año alternando en ellas los ministros por el orden de su antigüedad, de manera que los mas antiguos sean los decanos de cada sala; y los ministros que en un año han compuesto una de ellas, pasarán en el otro á la siguiente en orden.

62. Sin embargo, en las audiencias de tres y de dos salas ordinarias se formarán eventualmente otra ú otras dos *extraordinarias*, según lo que permita el número de ministros, para auxiliar á las ordinarias en el despacho de su respectiva asignacion cuando estas se hallaren recargadas.

Los regentes harán que se formen dichas salas extraordinarias siempre que convenga, destinando á ellas los ministros mas modernos de las ordinarias en el número que basten.

63. Las audiencias, concurriendo el regente lo mismo que los ministros, deberán reunirse todos los días no feriados, al tiempo que se acostumbra y por espacio de tres horas á lo menos; pero las salas que tengan negocios criminales que despachar, se reunirán ademas á horas extraordinarias, y aun en días feriados, para el despacho de todo lo que la urgencia requiera.

Primero, en tribunal pleno se dará cuenta de las órdenes y oficios que se le comuniquen en cuerpo, y se tratará de los negocios que exijan el acuerdo de todos los ministros, y así hecho, se separarán las salas.

64. El regente podrá asistir á la sala que le parezca, sea ordinaria ó extraordinaria, y en aquellas á que él no asista, presidirá el ministro mas antiguo. El que presida cada sala, hará guardar en ella el orden debido, y será el único que lleve la palabra en estrados; y si algun ministro dudare de algun hecho, podrá por medio del presidente preguntar lo que se le ofrezca.

65. En la sustanciacion de las segundas y terceras instancias respecto á negocios civiles, las audiencias guardarán y harán guardar con toda exactitud los trámites, términos y demas disposiciones de las leyes, cualesquiera que sean las prácticas introducidas en contrario; cuidando de que las partes reduzcan sus alegatos y escritos á lo que deben ser estos en número y calidad, y cerrando la puerta á nuevas probanzas cuando sean inútiles ó improcedentes, y á toda dilacion maliciosa ó indebida.

66. En los juicios sumarísimos de posesion, en los cuales debe ser siempre ejecutiva la sentencia de primera instancia, sin embargo de apelacion, no habrá lugar á súplica de la sentencia de vista, confirme ó revoque la del juez inferior. En los plenarios se podrá suplicar en el solo caso de que la sentencia de vista no sea enteramente conforme á la de primera instancia, y la entidad del negocio exceda de 500 duros en la Península é islas adyacentes, y de 10 en Ultramar.

67. En los pleitos sobre propiedad, cuya cuantía no pase de 250 duros en la Península é islas adyacentes, y de 500 en Ultramar, no habrá tampoco lugar á súplica de la sentencia de vista, la cual causará ejecutoria, sea que confirme ó que revoque la primera.

Tambien se causará ejecutoria, y no habrá lugar á súplica, cuando la sentencia de vista sea enteramente conforme á la de primera instancia en pleito sobre propiedad, cuya cuantía no exceda de 10 duros en la Península é islas adyacentes, y de 20 en Ultramar.

Pero en todos los casos de este artículo deberá admitirse la súplica cuando el que la interponga presente nuevos documentos, jurando que los encontró nuevamente, y que antes no los tuvo ni supo de ellos, aunque hizo las diligencias oportunas.

68. Lo que en los dos precedentes artículos se dispone acerca de que causen ejecutoria las sentencias á que se refieren, es y debe entenderse sin perjuicio de lo que la ley establezca en cuanto á los recursos de nu-

idad indicados por el Real decreto de 24 de Marzo de 1834; y sin perjuicio tambien de los recursos de injusticia notoria y grado de segunda suplicacion, los cuales continuaran teniendo lugar en sus respectivos casos con arreglo á lo que está prescrito por las leyes, hasta que ellas ordenen otra cosa.

69. La sustanciacion de los recursos de nulidad que de sentencia de juez de primera instancia se hubieren interpuesto conforme á los artículos 41 y 42, deberá reducirse á la entrega de los autos á las partes por su órden, y á cada una por un término que no pase de nueve dias, para solo el objeto de que se instruyan los defensores á fin de hablar en estrados; y pasado el último término, sin necesidad de otra cosa, se llamará el negocio con citacion de los interesados para fallar lo que corresponda. De lo que se fallare, no habrá lugar á suplica.

70. En negocios civiles no se oirá al fiscal sino cuando interesen á la causa pública ó á la defensa de la Real jurisdiccion ordinaria; y respecto á los criminales, se estará á lo prescrito en la regla 16.<sup>a</sup> del artículo 51. (Se continuará.)

## EXPOSICION A S. M. LA REINA GOBERNADORA.

## SEÑORA:

Mas de una vez se han frustrado, ó disminuido al menos en gran manera, las ventajas que debieran obtenerse contra los rebeldes despues de las frecuentes derrotas que sufren, por el obstáculo que ha presentado á su viva y constante persecucion el deber en que se han considerado algunos de los gefes de las tropas leales de no continuar sus operaciones mas allá de los límites de las provincias á que respectivamente pertenecian. Los males que esta regla, dictada para tiempos aseados y tranquilos, puede producir, si estrictamente se observa en las circunstancias actuales, son tan graves como evidentes; y aun cuando varias Reales órdenes expedidas por el ministerio de mi interino cargo en diferentes fechas pudieran bastar para evitar dudas y entorpecimientos, todavia juzgo conveniente una resolucion mas explicita que no deje lugar á incertidumbres ulteriores en materia de tanta trascendencia; y en esta razon tengo el honor de proponer á V. M. que se digne declarar: que los gefes de tropas empleadas en la persecucion de facciones estan autorizados para traslmitar de unas á otras provincias, y deben verificarlo segun convenga para el mejor éxito de sus operaciones; debiendo únicamente dar parte dichos gefes de haber tomado esta determinacion al capitán general de la provincia en que entren, y al de la de que dependen, para su conocimiento y gobierno; y cuyo fin se consideren revocados los artículos de la ordenanza general del ejército, y cualquiera otra órden ó disposicion posterior, que se oponga á su cumplimiento. V. M. sin embargo, resolverá lo mas acertado. Dios guarde la importante vida de V. M. muchos años. Madrid 6 de Octubre de 1835.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Juan Alvarez y Mendizabal.

## REAL DECRETO.

En atencion á las razones que me habeis expuesto, y deseando allanar todos los obstáculos que puedan oponerse al mas pronto restablecimiento de la tranquilidad en todas las provincias de la monarquia, vengo en decretar, á nombre de mi excelsa Hija la REINA DOÑA ISABEL II, lo siguiente:

Artículo 1.<sup>o</sup> Los gefes de las fuerzas empleadas ó que en adelante se emplearen en persecucion de las facciones estan plenamente autorizados para traslmitar de unas á otras provincias, y deberán verificarlo siempre y cuando convenga para el mejor éxito de sus operaciones; dando únicamente parte de haberlo ejecutado al capitán general de la provincia en que entren, y al de la de que dependan, para su conocimiento y gobierno.

Art. 2.<sup>o</sup> Se considerarán revocados durante la lucha actual todos los artículos de las ordenanzas generales, y cualesquiera Reales órdenes ó disposiciones posteriores, que se opongan á lo prescrito en el artículo anterior. Tendrálo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento.—Está rubricado de la Real mano.—En el Pardo á 6 de Octubre de 1835.—A D. Juan Alvarez y Mendizabal.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

## Circulares á los regentes de las audiencias del reino.

Para que no deje de verificarse en este año la visita general de cárceles que previene para el dia precedente al de la Natividad de Ntra. Señora el artículo 17 del reglamento provisional para la administracion de justicia, comprendido en el Real decreto de 26 de Setiembre próximo, S. M. la REINA Gobernadora se ha servido mandar que se haga dicha visita general en la Península é islas adyacentes el primer sábado no feriado que siga al recibo de esta circular en cada uno de los tribunales, así superiores como inferiores. De

Real órden lo comunico á V. S. para inteligencia y cumplimiento de esa audiencia, y á fin de que lo participe inmediatamente á los jueces de primera instancia del distrito de ese tribunal, y en su defecto á los alcaldes de los pueblos para su puntual ejecucion en la parte que les corresponda. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Octubre de 1835.—Alvaro Gomez.—Sr. regente de la Real audiencia de.....

Enterada S. M. la REINA Gobernadora de diferentes exposiciones de escribanos numerarios, residentes en pueblos que por la nueva division territorial no son cabeza de partido judicial, y en los cuales han cesado por consiguiente los juzgados Reales ordinarios que habia en ellos, en solicitud de que se les permita fijar su residencia al lado del respectivo juez de primera instancia, para actuar en su juzgado en toda clase de negocios; y teniendo tambien presente S. M. lo que sobre el mismo particular han consultado algunas audiencias del reino, con el fin de que se observe una regla uniforme en todas partes, que haga cesar las contestaciones entre los funcionarios de dicha clase de las cabezas de partido y de los demas pueblos correspondientes al mismo, y determinar clara y expresamente el derecho de unos y otros; y para que la administracion de justicia no sufra dilacion ni entorpecimiento alguno por falta de suficiente número de escribanos de los juzgados, se ha servido resolver S. M. por regla general, hasta tanto que tiene efecto el arreglo definitivo de estos funcionarios, que está pendiente:

1.<sup>o</sup> Que los escribanos numerarios de los pueblos cabeza de partido judicial actúen exclusivamente en los negocios de sus juzgados de primera instancia.

2.<sup>o</sup> Que en el caso de que el número de escribanos residentes en la cabeza de partido no llegue á tres, la audiencia respectiva, si lo considera necesario ó conveniente, nombre para completarle, con calidad de interinamente, de entre los numerarios del mismo partido que reunan á todas las otras circunstancias requeridas la de una firme y sincera adhesión á la REINA nuestra Señora y libertades patrias.

3.<sup>o</sup> Que los escribanos numerarios de los demas pueblos del partido se limiten á actuar en los negocios cuyo conocimiento correspondía á los alcaldes ordinarios ó sus tenientes; y últimamente, que se encargue á estos mismos escribanos, con exclusion de los numerarios de la cabeza de partido, las diligencias de cualquiera naturaleza que sean que deban practicarse en los pueblos de su residencia, cesando las medidas contrarias á las propuestas que se hayan adoptado por las audiencias territoriales. De Real órden lo comunico á V. S. para inteligencia de esa audiencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Octubre de 1835.—Alvaro Gomez.

## PARTE NO OFICIAL.

## NOTICIAS EXTRANJERAS.

## INGLATERRA.

Londres 23 de Setiembre.

El obsequio que la ciudad de Bristol ha hecho al lord Russell por medio de sus reformistas, consiste en un magnífico candelabro de plata de un trabajo exquisito y de un gusto muy delicado: en su base lleva las armas de S. S. y flores y follaje entrelazados. (Atlas.)

El paquebote la Pandora ha llegado á Falmouth. Salíó de Tampico el 22 de Julio, de Veracruz el 31, y de la Habana el 15 de Agosto. Trae 420,000 pesos fuertes en mercancías y cuatro pasajeros. Aun no se ha establecido en aquellos países la nueva forma de gobierno; pero se había consagrado una sesion extraordinaria á este objeto. (Globe.)

Escriben de Falmouth con fecha del 15 lo que sigue:

El paquebote de S. M. *Melville* ha llegado esta mañana procedente del Brasil: hace nueve semanas salió de Rio-Janeiro, y á su salida quedaba tranquilo el Brasil. Segun las noticias que trae, los indigenas han hecho una incursion en Buenos-Aires cometiendo depredaciones en todos los puntos, que han recorrido: han sido rechazados por las tropas, quienes les causaron una gran matanza; y los que quedaron con vida han tenido que retirarse prontamente al interior.

Ha habido, un terrible huracan en las islas de St. Kitt y Nevis, que han sufrido mucho de sus resultados. La pérdida es enorme. (Standard.)

El tratado de comercio entre el Austria y el Brasil, concluido el 16 de Junio de 1827, ha espirado, y el encargado de Negocios austriaco ha anunciado que tenia plenos poderes para negociar otro nuevo. En su consecuencia, la regencia ha nombrado á los Sres. Manuel Alvéz Branco y Bento da Silva, de Lisboa, plenipotenciarios por parte del Brasil, y el nuevo tratado se concluyó el 27 de Junio. Se someterá á la Cámara de Representantes. Aun no se ha terminado la eleccion de regente; y los votos, á la salida del correo, estaban divididos entre D. Antonio Feijo, que contaba con 2346, y el diputado Holando Cávalcanti de Albuquerque, con 1992: mayoría á favor del primero 334. (Standard.)

El cambio del ministerio español es un hecho gravísimo y muy propio, á nuestro modo de ver, para apresurar el desenlace del drama político de que es teatro la Península española. De todas las quejas de las juntas, la principal ha obtenido por aquella medida la mas completa satisfaccion. No cabe duda en que el nuevo ministerio se apresurará á convocar las Cortes, acabando así de calmar los movimientos y la resistencia de todas las provincias. Los últimos acontecimientos han revelado á España cuanta fuerza viva encierra en su seno; que se sepa dirigir con patriótica osadía esa fuerza hácia el fin que se proponen los patriotas españoles; y el carlismo será enteramente aniquilado.

La parte que ha tenido el Sr. de Mendizabal en la última revolucion del gabinete, es del mas feliz agüero para el nuevo ministerio. El Sr. de Mendizabal es un excelente patriota y un renista de primer órden; y nos consta que un valiente general francés, que durante algun tiempo auxilió á D. Pedro con su experiencia, le decia que despues de haber ocupado á Lisboa, si se debia erigir alguna estatua, habia de ser á Mendizabal. Nosotros esperamos que el ilustré comerciante de Cádiz aspirará á merecer dos estatuas en vez de una. Su crédito personal, que con noble audacia empeñó para procurar á la Reina Doña Maria los recursos que le faltaban, será ahora empleado en favor de su propio país, y la confianza que inspira producirá el feliz resultado de mejorar el crédito público de España.

Por lo demas, la noticia de la mudanza del ministerio en España, ha producido la mas viva sensacion en el mundo diplomático; y ayer mismo han partido para Toplitz correos de dos embajadas anunciándola. Estos correos llegarán poco mas ó menos al abrirse el famoso congreso; y los Soberanos del Norte, que segun parece, formaban grandes planes contando con D. Carlos, tendrán que variarlos. Lo que pasa en Madrid pone al carlismo en los últimos apuros; y si la triple alianza se habia propuesto reconocer como Rey de España al hombre que acaba de proclamar generalísimo de su ejército á la virgen de los Dolores, se verá obligada á esperar á un tiempo mas favorable, ó mas bien á abandonar aquellos proyectos para formar otros. No es esta su ocupacion favorita de cuatro años á esta parte, viéndose constantemente contrariados por los sucesos? Como quiera; nosotros no nos admiramos si viésemos dentro de poco volver á Madrid los representantes de las Cortes del Norte acreditados cerca del Gobierno de Isabel II. (Constitutionnel.)

Los filarmónicos de Francia estan muy alarmados. El célebre compositor Bellini está enfermo de peligro en Puteaux, cerca de Paris.

La Gaceta de Augsburgo del 17 del actual trae lo que sigue: «Mr. Ellis, enviado de la Inglaterra en Persia, pesará el Bónforo á bordo del *Pluto*, contradiciendo de este modo á los periódicos ingleses y franceses que tan pomposamente han anunciado que se habia rehusado el firmar para facilitar el paso á dicho diplomático.»

El baron Kessling, uno de los primeros personajes de la corte de Baviera, ha llegado á Koenigswhart con cartas de su augusto amo para los soberanos reunidos en Toplitz. El caballero Noeli, enviado de la Reina de España en la corte de Viena, pasará, segun se dice, con una mision semejante á Dinamarca. (Galignani.)

El Diario de los Debates da una noticia estadística de las tareas en que se han ocupado los Pares de Francia durante la última legislatura. Desde el 31 de Julio de 1834 hasta el 11 de Setiembre de 1835, la Cámara se ha empleado constantemente en sus funciones judiciales ó legislativas. Las sesiones judiciales fueron 124, y las legislativas 81, á lo que se ha de añadir siete comisiones secretas para deliberar en el asunto de la *Tribuna* y del *Reformador*. De las sesiones judiciales se emplearon 48 en deliberaciones del proceso de los acusados de Abril, 44 se consagraron á la vista del dicho proceso, y el resto se empleó en secretos debates. Setenta y cinco dias transcurrieron entre la lectura del informe y el decreto de acusacion, durante los cuales se reunió la Cámara 60 veces. En el intervalo de 108 dias, entre la junta de los Pares el dia antes de comenzar el proceso, el 2 de Mayo, y el de pasar la sentencia de contumacia en 17 de Agosto, el número de sus sesiones fue 110.

La totalidad de Pares el 1.<sup>o</sup> de Mayo era 245. Ciento sesenta y cuatro estaban presentes al comenzar la legislatura; únicamente 43 han abdicado sus funciones, y dos han fallecido víctimas de la catástrofe del 28; el duque de Treviso y el conde de Colbert.

## PORTUGAL.

Lisboa 27 de Setiembre.

Respetamos las leyes del decoro, conocemos los justos límites de la libertad, y nos preciamos por esto de tolerantes y moderados. La ignorancia cortés y el error involuntario son acreedores á la indulgencia; y recurrir á personalidades odiosas y bajas, es querer reemplazar á la razon por la insolencia. Tales son nuestros principios, y tal segun ellos nuestra conducta en todo tiempo. Pero cuando el error procede de mala fe, ó cuando la ignorancia soberbia y petulantia ataca, sin haberla provocado, con dicerios, no es posible contenerse en aquellos límites: el mismo decoro de la verdad exige que cargue sobre sus delitos toda la acrimonia de una rígida censura, y que se invoque contra ellos todo el desprecio é irrisión de los hombres justos.

En el último número de nuestro periódico prometimos responder al artículo comunicado sobre el convenio del rio Duero, publicado en el número 257 del *Nacional*. Vamos á cumplir nuestra palabra, y nos prometemos que nuestro core-

dactor, convencido por las razones y los hechos, maldecirá del articulista, cuyo osado charlatanismo ha acarreado no una vez sola la indignación de las personas sensatas sobre su peñidico.

No nos asombró que hablando sobre esta materia el articulista tuviese que hacer el papel, tan común y bosquejado en la fábula *ex suture medicus*; pero sí nos escandaliza su necia arrogancia.

Estamos persuadidos que hasta los hombres de medianas luces mirarán con absoluto desprecio un artículo que nada mas encierra que aserciones vagas y generales contra una disposición, cuyas ventajas son por sí mismas palpables, y que los versados en la materia no podrán menos de reírse de las disparatadas de su autor; y así solo le contestamos para confundirle demostrándole su incapacidad.

Los rios navegables son los mas prontos y expeditos medios de comunicación; y cuanto mas franquea obtengan, tanto mas interesarán a la civilización y al comercio, que solo prosperan con la libertad.

Si la preponderancia y mal entendidos recelos de algunos gobiernos ha impedido alguna vez el libre goce de este beneficio, es sabido que la mayor parte de los Estados que poseen rios comunes disfrutaron igualmente de su navegación. El Vistula, desembocando en Prusia, daba salida a los géneros de Polonia. Por el Oder llegaban hasta Stettin las producciones de la Silesia, las de Polonia que entran en él por Wartha, y las de Prusia. En la embocadura del Elba se ven los buques de Bohemia, Sajonia, Hesse, de Anhalt, Prusia, Mecklemburgo, Hamburgo, Hannover &c., y entran y salen sin que les cueste lágrimas de sangre. El Weser y el Ems fueron tambien navegados con igual libertad por los súbditos de Prusia, Hannover, Bremen y Oldemburgo. Las embarcaciones de Holanda, Francia, Prusia, Baviera, Baden y otros Estados de Alemania navegan por el Rin, sin mas pago que el de amarras y diques ó compuertas cuando pasan por ellas, utilizándose de estas obras hechas para facilitar la navegación. El Danubio da libre paso al comercio de Austria, Baviera &c.; y siendo estos datos tan familiares al último de los principantes de geografía, ¡qué nombre podrá darse al ridículo aserto del articulista cuando dice que «la Alemania y la Dinamarca, todo el centro de la Europa saca de la navegación de sus rios por los productos de otras naciones, la parte mas pingüe del rendimiento de sus aduanas...» ¡Qué centro de Europa es este que hace pagar derechos para la navegación de los rios, no siendo Alemania? ¡Y para qué se hace mención de Dinamarca cuando no tiene rio alguno común á otro Estado, á no ser el Elba, que es enteramente libre?

El acta última del congreso de Viena del 9 de Junio de 1815 trató, desde el art. 108 hasta el 117, de la libre navegación de los rios, y fijó reglas que en el día forman un derecho público positivo, á cuya observancia ninguna nación se niega por considerarle fundado en los principios mas favorables al comercio y circulación de los productos de los diferentes países. En el art. 109 se estipuló que sería necesariamente libre la navegación de los rios que atravesaban ó separaban diferentes Estados. Determinóse ademas en los artículos 114 y 115 que no habria derechos de etapa (descarga forzada), ni de escala ó arribada, y que los derechos de aduanas se separarían de los de navegación. Siguese de esto que nuestro convenio con España no ha sido sino la realización de un sistema ya anteriormente establecido, y seguido en la misma forma que lo han hecho otras naciones despues de aquel congreso, como lo demuestran los convenios entre Austria y Baviera para la navegación del Danubio en 14 de Abril de 1816, el celebrado para la navegación del Elba en 23 de Junio de 1821, y para la del Weser en 10 de Setiembre de 1823, y el tratado de comercio entre Polonia y Prusia sobre la navegación del Vistula en 15 de Marzo de 1825.

La reciprocidad en la navegación de un río no puede ser otra sino la de conceder cada uno de los Estados al otro la facultad de navegar aquella parte antes prohibida; y si los españoles pueden ahora bajar por el Duero desde la frontera de Portugal hasta el mar, los portugueses pueden igualmente desde la frontera entrar por España hasta donde sea el río navegable. Se dirá que se hará mas uso de la concesion que hemos hecho de la que se nos hace; y quién lo niega? Pero por lo mismo resultará mayor nuestra ventaja, puesto que el comercio, semejante á un río que se extiende por los campos, enriquece siempre los terrenos por donde pasa.

La mas fácil conduccion de los géneros de que necesitamos nos los abaratará, en cuanto la inmensidad de géneros coloniales que van á importarse en España pagarán derechos en nuestras aduanas, almacenes en nuestro puerto, comisiones &c. ¿Qué quiere, pues, decir el que los españoles han conseguido una gracia á manos lavadas para sus productos? ¡qué sus buques irán á cargar á Fregeneda, y saldrán sin pagar nada? Y cuando esto fuese posible, ¿podríamos nosotros impedirles la salida contra el derecho establecido en el Congreso de Viena? ¡Y en dónde ha hallado el articulista la exencion de derechos, cuando en los géneros admitidos para consumo por los artículos 3.º, 4.º y 10 del convenio, se manda pagar los que estuviesen establecidos, reservándose el Gobierno la facultad de arreglar independientemente los derechos de aduanas? No es extraño que el articulista no leyese el convenio, porque es frecuente esta especie de pedantería; pero que llegue su incapacidad hasta la ignorancia gramatical es ciertamente vergonzoso. ¿Qué es lo que ha entendido este sabiondo por *navegacion fluvial de rios*? ¡Por qué no preguntó lo que quiere decir *fluvial*, si no sabia lo que es *fluvial*, para no incurrir á lo menos en la ridicula repetición de una frase que equivale á decir *viajes marítimos de mar*?

El hombre debe tener mucha afición á los hebraismos, y quisó sin duda imitar el *ploranis ploranit*. Habla tambien de las desventajas de Holanda con la Bélgica acerca del Escalda, manifestando en esto tan buenas ideas, como sobre todo lo demas. No nos detendremos en explicarle los motivos, porque ninguna paridad media en tal argumento: puesto que Amberes es un puerto en donde puede verificarse la navegación en embarcaciones grandes directamente; ademas de que una pre-

tension injusta de parte de un Estado no puede servir para establecer como principio lo que es absolutamente contrario á la razon y á un derecho positivo, como lo fue lo sancionado en el Congreso de 1815. Concluimos, pues, este artículo, demasiado largo á nuestro pesar, con decir al articulista que si en vista de esto reconoce lo absurdo de sus proposiciones, se merecerá nuestra compasion, en vez del resentimiento á que nos excitó su agresion y falta de conocimientos. No juzgamos necesario decir mas en favor de una disposicion, cuya importancia y ventajas son tan evidentes. (*Diario do Goberna.*)

## ESPAÑA.

Coruña 30 de Setiembre.

Gobierno civil.—Habitantes de esta provincia: Ved como S. M. la REINA Gobernadora y los ministros patriotas que hoy rodean el trono se desvelan por todo cuanto pueda contribuir á vuestra dicha y prosperidad. El establecimiento de diputaciones provinciales acaso es la necesidad mas urgente de los pueblos; ellas han de ocuparse é intervenir en las materias que por su importancia y trascendencia interesan del modo mas inmediato y directo en el bienestar de todos los españoles. Las contribuciones, las quintas, la mejor inversion de los propios y arbitrios, el censo de poblacion, los repartos vecinales, los auxilios para el sostenimiento y equipo de la benemérita Milicia urbana y cuerpos francos que exijan las circunstancias actuales, la manifestacion al gobierno de S. M. de las verdaderas necesidades de cada provincia, forman el importante conjunto de sus atribuciones ordinarias. Ademas, apenas hay negocio de interés público administrativo en que no se requiera su consejo y dictamen. Parece, pues, que dentro de los límites de la humana prudencia no caben, ni mas utilidad ni mayor precisión que las que deben resultar de tales establecimientos. De parte del Gobierno está hecho todo lo que en este interesante punto podia esperarse: ahora solo falta que los mismos pueblos consultando su propio bien pongan de la suya lo que resta, á saber: que desnudándose de toda pasion que no sea la del amor á la patria y el justo y leal reconocimiento á S. M., elijan personas que á su inteligencia y práctica reúnan una decidida adhesion al trono legítimo de nuestra inocente REINA la Sra. Doña ISABEL II, á las instituciones que debemos á su augusta Madre, y á aquel espíritu prudente de conciliacion y de paz, que tranquilizando los espíritus, vaya preparando el día venturoso en que todos los españoles disfruten con sosiego de las ventajas de un Gobierno ilustrado y paternal.—Ventura de Córdoba. (B. O.)

Madrid 7 de Octubre.

El Gobierno de S. M. ha dado ya órdenes para establecer en Extremadura, Galicia, Aragón y las demas provincias que estan unidas á él, comisiones encargadas interinamente y hasta que se instalen las diputaciones provinciales, del armamento de los cuerpos que han de formar los elementos del grande ejército destinado al exterminio de la faccion. Ha adoptado al mismo tiempo providencias para componer la oficialidad de los nuevos cuerpos con los sargentos que mas se hayan distinguido en los que hoy existen, supliendo estas plazas con los cahos de mejor disposicion, y promoviendo á esta última clase á los soldados que mejor correspondan á la instruccion y enseñanza que ya se ha ordenado darles. El Sr. general en jefe del ejército de operaciones del Norte anuncia en sus partes de oficio el aumento de entusiasmo que estas resoluciones han producido en las valientes tropas que tiene el honor de mandar; y asegura que reunidas todas las fuerzas que deben concurrir á la grande empresa, bastará una corta campaña de poco mas de dos meses para purgar el Norte de España de las facciones que la devastan.

La intencion del Gobierno es, que apenas se consiga la deseada union de todas las provincias bajo la accion central, no pasen muchos dias sin que empiecen con la velocidad del rayo los movimientos que han de terminar la guerra civil, y por eso toma anticipadamente las disposiciones necesarias. No quiere que se retarde ni un minuto el cumplimiento de la gran mision á que es llamado. Nunca podrá decirsele con razon: *perdiste un tiempo precioso*. Lo que deje de hacer, no será por culpa suya.

Todas cuantas garantías ha estado en su mano dar para sellar la union de los españoles, estan ya en ejercicio. S. M. la REINA Gobernadora, cediendo á los generosos impulsos de su grande alma, ha resuelto hacer lo que desde que tomó las riendas del Gobierno le dictaron los sentimientos de su corazon: y ha combinado en su sabiduría los medios legales de fijar definitivamente, de acuerdo con los representantes de la nacion, los derechos y deberes del pueblo y del Gobierno español, revisando el Estatuto Real, y proporcionándole para el mejor cumplimiento de las antiguas leyes fundamentales de la monarquía segun el presente estado de la civilización y de las luces.

El ministerio, adhiriendo por su parte con la mas profunda conviccion á los nobles y patrióticos sentimientos de S. M., ha hecho tales y tan solemnes declaraciones ante la nacion y ante la Europa, que parece imposible aumentar el compromiso en que voluntariamente se ha puesto. Ha proclamado, ademas de la próxima deliberacion en Cortes de una ley de responsabi-

lidad ministerial, que llama sobre sí solo toda la que resulte de sus actos. Ha dicho que *toda el bien que se haga será debido al trono*, y que si se mezcla algun mal será culpa de los ministros. Ha dejado latitud á la prensa periódica, y aun en cierto modo la ha impedido para que examine y juzgue sus actos, pero con la decencia conveniente á hombres de buena educacion. No teme responsabilidad alguna, porque está seguro de sus intenciones y de sus medios: no teme la censura, porque si la cree justa, sabrá aprovecharse de ella, y corregir y enmendar los errores que no puede evitar enteramente la debilidad humana. No se cree infalible; pero confia en su celo y en su patriotismo que sabrá valerse de todos los medios de acierto; que no desdenará ningun aviso importante, ningun consejo prudente.

Ha prometido en fin, la terminacion próxima de la guerra civil, la creacion y aumento del crédito público, el establecimiento de todos los medios de administracion capaces de elevar la nacion española al grado de prosperidad y poder que la es debido por la extension y fertilidad de su territorio, y por el carácter é inteligencia de sus habitantes.

¿Cuál es la condicion, la única condicion que ha impuesto para llevar á cabo tantas y tan importantes empresas? *La unidad de accion*. Solo ha pedido que las provincias se le unan: que pongan á sus órdenes, como debe suceder en todo Gobierno legal, los recursos ordinarios y los que extraordinariamente ha creado el patriotismo estimulado por lo crítico de las circunstancias: que adhieran á los principios proclamados por el trono todos los patriotas, todos los escritores, todos los que tienen interés en el triunfo definitivo de la santa causa de ISABEL II y de la libertad.

Las rectas intenciones del Gobierno han sido premiadas hasta ahora, y coronadas con éxito feliz. Poco mas de 16 dias lleva de existencia el actual ministerio, y muchos de ellos sin hallarse definitivamente organizado, y ya se han adherido á él, á sus principios, á su sistema la mayor parte de las provincias, el heroico pueblo de Madrid, todos los amantes del trono de ISABEL II y de la libertad, la prensa periódica: en fin, todo lo que en España es elemento de fuerza, de opinion y de recursos.

Restan solo algunas provincias, en las cuales por una fatalidad muy extraordinaria aun no circulan con la libertad que deben para que el espíritu público pudiese apreciarlas, las resoluciones del Gobierno de S. M. Estas provincias impiden todavia que España dé al mundo el espectáculo mas glorioso é imponente, y solo digno de ella: á saber, el de una nacion, que hallándose sumida en el abismo de la discordia, desorganizada, disuelta, se levanta á la voz del patriotismo mas fuerte, mas unida, mas poderosa, mas terrible que nunca á sus enemigos, y dispuesta á lanzarse en la carrera de la victoria y de la libertad que le está abierta.

En estas provincias hay por lo menos, de la fuerza que les corresponde, 80 hombres de buenas tropas, que unidos al ejército activo, podrian en el momento, y mientras no se emprendiesen las operaciones en grande, reprimir la audacia de los facciosos, y darles el presentimiento seguro de su próxima ruina: porque la union de los españoles es la muerte de la faccion.

Estas provincias en fin, retardan el cumplimiento de las promesas del Gobierno. Si la anterior escision pudo tener un objeto laudable, ya ni aun pretexto queda para prolongarla. Toda la libertad deseable, todos los justos derechos del pueblo que pueden otorgarse sin menoscabo de las prerogativas del trono y sin detrimento de las leyes, se han prometido en el programa de 14 de Setiembre; y el Gobierno sabrá ser fiel á su palabra; porque en ello se cifra su interés mismo y su gloria. ¿Por qué, pues, dura la escision? ¿A qué causas puede atribuirse la retardacion de la concordia? ¿Será una temeridad creer la existencia de una mano oculta, desorganizadora, que contribuya tan poderosamente al triunfo del despotismo, y se presente despues con descaro á recibir el premio de su alevosía?

La cuestion es de vida ó muerte. Entre nosotros y la faccion no se trata de cuestiones políticas, de libertades mas ó menos extensas: se trata de *existir*: porque su existencia es incompatible con la nuestra: la paz ó la transaccion imposible. El espíritu del siglo actual no admite maridaje con el del oscurantismo y de la supersticion. Es necesario que todos los hombres influyentes, que la prensa periódica, que todos los órganos de la opinion clamen en todas partes: *Lo primero para los individuos y las naciones es la vida. Asegurémola pues, triunfando de la faccion: despues de la victoria una mano generosa sabrá reunir á todos los españoles al rededor del trono de ISABEL II y de la enseña gloriosa de nuestras libertades.*

A los hombres que aun no han accedido á la union, solo deberá decirseles: «El Gobierno de S. M. empieza sus grandes operaciones contra el Pretendiente. Si no queréis asociaros á la empresa mas patriótica que ha visto el mundo: si por vuestra resistencia se retarda ó hace difícil el triunfo nacional: si mientras los patriotas del resto de España prodigan su sangre en los campos de batalla en defensa de ISABEL II y de la libertad, vosotros juzgais conveniente reservar la vuestra, y deteneis en ingrato ocio el valor de esos habitantes y de

esas tropas: nada os dirá el Gobierno de S. M.; pero os citara ante el tribunal inexorable de la historia."

*Parte recibido en la Secretaría de Estado y del Despacho de la Guerra.*

El capitán general interino de Aragón en 5 del actual da el siguiente: Excmo. Sr.: El activo brigadier D. Agustín Noguera que con tres compañías de infantería y 140 caballos del ejército y Guardia nacional de esta capital perseguía muy de cerca á la caballería de Quílez, la alcanzó en los campos de la villa de Muniés; y como la ardorosa decisión de este jefe temía se le escapase de entre las manos la ocasión de acabar con dichos rebeldes, sin esperar el arribo de la infantería los atacó y cargó denodadamente rompiendo sus filas; pero como al principio de esta valiente operación fueron heridos Noguera, un oficial de Borbon y varios Urbanos, ocasionó esto alguna confusión, siguiéndose de ella la pérdida de 5 muertos y algunos heridos: los enemigos no consiguieron mansalva esta ventaja, pues como la infantería llegó cuando mas empeñado estaba el choque, los atacó y al instante obligó á dejar el campo; y en este y en la retirada les causó duplo número de muertos y heridos, contiéndose entre los primeros, según se cree, al padre Garzon, jefe de los rebeldes. De manera que la muerte de los nacionales de esta capital ha sido vengada con usura; y además tengo la satisfacción de esperar con bastante confianza que el brigadier D. Agustín Noguera se restablecerá pronto de su herida y caída del caballo.

*Parte recibido en la secretaría de Estado y del Despacho de lo Interior.*

Comandancia general de la provincia de Alicante.—Excelentísimo Sr.: El 12 del próximo pasado recibí una comunicación del capitán general de los reinos de Valencia y Murcia avisando la instalación de una junta de gobierno, y acompañando algunas providencias tomadas por la misma. En el momento reuni las autoridades, tribunales, corporaciones y mayores contribuyentes de esta capital, para que resolviesen sobre el cumplimiento de aquellas; y todos unánimes acordaron que, respecto á que esta capital no se hallaba en el caso de determinar por sí sola en asuntos que como este eran de interés general de la provincia, se oficiase á los partidos que la componen para que cada uno nombrase dos diputados que reunidos en esta ciudad el 26 deliberasen el punto en cuestión. Efectivamente, se celebró esta junta general, en la que se resolvió que en vista de que el aspecto político de la nación habia cambiado, y que la confianza y el sosiego se restablecieron, no se estaba ya en el caso de tomar en consideración el objeto de la convocatoria; y si en el de elevar á S. M. una cordial manifestación de gracias en los términos consignados en la que acompaño á V. E., con motivo de que por la ausencia del gobernador civil, secretario y oficial 1.º, fui yo presidente de la junta.

Al mismo tiempo hago presente á V. E., por si juzga conveniente elevarlo á conocimiento de S. M., que los votos y esfuerzos de esta fiel provincia se dirigen exclusivamente á la consolidación de la libertad, sostenimiento del trono y obediencia al Gobierno.

Dios guarde á V. E. muchos años. Alicante 3 de Octubre de 1835.—Excmo. Sr.—Isidro de Diego.—Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de lo Interior.

Reunidos ayer en las salas consistoriales de esta capital, bajo mi presidencia, los Sres. diputados de los partidos que componen esta provincia, con el objeto de tratar acerca de las comunicaciones que me dirigíó la junta de gobierno creada en Valencia, acordaron: Que habiendo cesado ya, á su entender, el objeto que motivó la convocación de dichos señores, con el deseado cambio del ministerio, de quien se reciben rápidos, eficaces y saludables decretos que calman la ansiedad de los pueblos, sucediéndose las reformas tan justamente reclamadas para conservar el orden, sostener el trono legítimo y afianzar la libertad, creían de su deber elevar á S. M. una reverente exposición, tributándole gracias por haber escuchado y accedido á los fervientes votos y deseos de la nación entera, en los términos siguientes:

SEÑORA:

Pocos dias han transcurrido desde que las autoridades superiores de esta provincia de Alicante, el ayuntamiento de la capital, la guarnición y Milicia urbana, y otras varias corporaciones y súbditos de V. M. tuvieron el honor de dirigir al trono la manifestación dolorosa de los males que aquejaban á la nación. En este corto período, el peligro en que los pueblos han visto la corona de vuestra augusta Hija y la libertad, ha producido pasiones nobles; y vuestros súbditos están probando al mundo, que no permitirán jamás á hombres indiscretos y obstinados abusar del nombre de V. M. para satisfacer sus caprichos ó perpetuar su poder.

Varios han sido, Señora, los medios que la necesidad ha sugerido á las provincias para ponerse en actitud conveniente de resistir, no á la autoridad sagrada de V. M., que respetan y acatan, sino á la acción ministerial, que irrita algunas veces la indóle bondadosa de los Reyes.

En la capital del antiguo reino de Valencia se formó una junta gubernativa que tomó las disposiciones que creyó oportunas para no presentarse inerte en la lucha casi probable entre un poder injusto y los intereses nacionales. Se circularon órdenes y decretos que llegaron á las cabezas de los partidos judiciales de las provincias comprendidas en aquel distrito militar. Alicante las recibió como todas las otras, y su comandante general creyó conveniente oír, en orden á su cumplimiento ó resistencia, el parecer de una junta general de autoridades, cuerpos militares y Milicia urbana. Esta junta fue de dictámen que se oficiase á los pueblos cabezas de partido, á fin de que sus ayuntamientos en union con los mayores contribuyen-

tes y el individuo mas antiguo de cada clase de la Milicia urbana enviasen á esta capital, para deliberar en materias tan importantes, dos diputados, uno de los cuales debía pertenecer precisamente á la Milicia Urbana, citándose para su reunion el dia 26 del actual.

Juntos, pues, Señora, en el dia de hoy los individuos nombrados, bajo la presidencia del comandante general y asistencia del gobernador civil, han creído innecesaria toda resolución sobre el objeto de su convocatoria.

Y cómo podía menos de serlo, cuando V. M. habiendo oido triunfante las representaciones de sus leales súbditos, va burlando magestuosa del número de la discordia, y cierra el acceso al trono á nocivas influencias?

Vuestros actuales ministros han transmitido á los pueblos las palabras de consuelo y de esperanza que ha pronunciado el augusto labio de V. M., y el Real decreto sobre instalación de diputaciones provinciales lleva en su título y en su objeto un recuerdo glorioso, cuyo brillo no podían nunca empañar la perfidia y la ignorancia.

Dígnese V. M. recibir la expresion mas sincera de gratitud por tan singular beneficio, y el tributo debido á vuestra inteligencia sublime. La provincia de Alicante, Señora, ha hecho siempre justicia á los sentimientos generosos de V. M., y los principios de libertad y orden se han hermanado para ofrecer un ejemplo saludable á los que pudieran prevalerse de acontecimientos funestos, ó del candor de vuestra alma privilegiada en provecho de su ambición y de su codicia.

Segun la opinion de algunos hombres limitados ó pusilánimes, que por desgracia han influido en los consejos de V. M., el pueblo español nada ha aprendido desde que en 1823 dejó de estar representado; y este error invencible les hizo restringir derechos y disfrazar los nombres de las cosas, así en conceptos escritos como en los emitidos dentro de la representación nacional. Los exponentes, Señora, esperan y confían que la alta sabiduría de V. M. les dará, en union con las Cortes, el carácter y la denominación conveniente al estado de civilización á que van llegando los españoles de un modo increíble y maravilloso.

Si los sacrificios que esta provincia ha hecho en obsequio de los derechos imprescriptibles de vuestra inocente Hija, no han sido suficientes hasta el dia para exterminar á sus enemigos, dígnese V. M. enunciar vuestra excelsa voluntad; y las fortunas y personas de sus habitantes sellarán el juramento tolemne que han prestado de permanecer mil veces antes que profane el trono aquel á quien el derecho y el voto unanime de los españoles han excluido para siempre de mandar en este suelo clásico de lealtad y de heroismo.

Alicante 29 de Setiembre de 1835.—Señora.—A. L. R. P. de V. M.—El comandante general de la provincia; Isidro de Diego.—El procurador civil interino, Andrés García de Longoria.—El procurador del reino, Joaquín Arbargues.—El procurador del reino, Andrés Visado.—Por el partido de Alicante, Cipriano Berger. Juan Bautista Lafora.—Por el de Alcoy, Salvador Perez. Joaquín Llacer.—Por el de Altea, Cayetano Aragones. Vicente Jorro.—Por el de Callosa de Segura, José García. Lucas Bueno.—Por el de Callosa de Ensayo, Salvador Savall. Andrés Perez.—Por el de Consentana, Francisco de Paula Alonso. Santiago Reig.—Por el de Elche, José Ruiz de Saenz. Pascual Segura.—Por el de Jijona, Vicente Santonja. Antonio García.—Por el de Monovar, José Perez. Antonio Verdú.—Por el de Novelda, Luis Collantes y Bustamante. Antonio Mira.—Por el de Onteniente, José Castelló.—Por el de Gandía, Pedro Roig. José Meri, mayor.—Ramon Izquierdo Hernandez, secretario.

Lo que me apresuro á anunciar á todos los habitantes de esta provincia, para que penetrados como sus representantes, de la marcha franca que se ha propuesto seguir el Gobierno, y prueban sus sabias disposiciones, confien en él, y solo piensen en que hay facciones que combatir, y á cuyo exterminio deben dirigir sus miras. Alicante 29 de Setiembre de 1835.—Isidro de Diego.

*Exposición de la junta de Ciudad-Real á S. M. la REINA Gobernadora.*

El genio de la discordia, contando dias antes con ominoso triunfo, se gozaba en la ruina de nuestra cara patria y su naciente libertad: por do quiera alzaba su erguida frente la anarquía; y era de temer que un trono de sangre y de hierro sustituyese en la heroica España al trono de mansedumbre y candor en que se sienta la inocencia.

V. M., grande siempre en sus obras, ha salvado la nave del Estado, zozobrosa en los escollos de la crisis, con la union saludable de las palabras destiladas de vuestros regios labios, y consignadas en el programa de gobierno de 14 de Setiembre próximo anterior, y Reales órdenes y decretos expedidos en su consecuencia. Sanciones de tanta importancia han cambiado el horror del cuadro nacional, matizándole con los mas bellos colores.

La sabiduría de V. M., auxiliada de las luces y patriotismo de un ministro laureado con antecedentes gloriosos, ha escuchado benigna los clamores de los pueblos, y prohibiendo sus votos y justos deseos, se apresura por medio de leyes é instituciones conformes con la ilustración del siglo, á consolidar el cetro de vuestra excelsa Hija la REINA nuestra Señora Doña ISABEL II, enlazada con los derechos políticos y civiles de sus fieles súbditos.

Y como al mismo tiempo se proponga V. M. desarrollar los inmensos recursos nacionales para sofocar la rebelion septentrional, alentar el crédito público, y mejorar en todos ramos el sistema de administración, la presente y futuras generaciones bendecirán la augusta mano de que pende un porvenir venturoso.

La junta directiva de la provincia de la Mancha, cuya creación tuvo por único objeto sostener el orden, auxiliar las bizarras tropas de su guarnición en persecucion de las facciones, y elevar su voz á V. M. para que se dignase conceder á la na-

cion las garantías otorgadas con magnánima liberalidad, se precia de haber llenado estos deberes con la mesura que aconsejaban las circunstancias, sin menoscabar la obediencia y respetos debidos á vuestro maternal imperio y cariñosa solicitud.

La junta, Señora, os felicita por la próxima, ó acaso lograda, reconciliación de la gran familia española: ofrece á vuestras Reales plantas el mas rendido homenaje; y separándose los individuos, fieles súbditos de V. M., que la constituyen al seno de sus hogares y familias para dedicarse al cumplimiento de sus respectivas obligaciones, contarán, como la primera, la de rogar al Todopoderoso conserve la preciosa vida de la REINA nuestra Señora y la de V. M. dilatados años para la mejor prosperidad de la monarquía. Ciudad-Real 3 de Octubre de 1835.—Señora.—A. L. R. P. de V. M.—Fernando Fernandez de Rodas, comandante general, Presidente.—Andrés Rubiano, gobernador civil, vicepresidente.—José Camps.—Gabriel Herrera.—Manuel de Horna.—Vicente Miguel.—Lorenzo Medrano.—José Puidullés.—Eugenio Almazan.—Manuel Reinos.—Mateo Casado.—Juan Manuel Camborda.—Manuel Forcallo.—José Aguilera.—Francisco Trujillo.—José de Rivas.—Esteban de Mendoza, vocal secretario.

Manchegos: Consignados veis en la precedente respetuosa exposicion á S. M. los graves y satisfactorios motivos que han presidido para que esta junta determine su disolucion, y espera de vuestra sennatez y nunca dementida lealtad, que imitando su noble ejemplo acateis y obedezcais, cual corresponde, la voluntad de la REINA Gobernadora, delicias de la patria y escudo sagrado de la libertad. Ciudad-Real 3 de Octubre de 1835.—Fernando Fernandez de Rodas, comandante general, Presidente.—Andrés Rubiano, gobernador civil, vicepresidente.—José Camps.—Gabriel Herrera.—Manuel de Horna.—Vicente Miguel.—Lorenzo Medrano.—José Puidullés.—Eugenio Almazan.—Manuel Reinos.—Mateo Casado.—Juan Manuel Camborda.—Manuel Forcallo.—José Aguilera.—Francisco Trujillo.—José de Rivas.—Esteban de Mendoza, vocal secretario.

El cónsul de S. M. en Bayona en 30 de Setiembre último comunica al Excmo. Sr. secretario del Despacho de Estado el parte siguiente que por telegrama y desde Perpignan dirige el general frances Castellane al teniente general Harispa.

El brigadier Ayerbe ha batido el 24 del actual cerca de Olot á 430 carlistas: la pérdida de estos se calcula en 200 hombres.

El dia 27 1500 carlistas estaban en Castellar de Moch. La junta de Barcelona ha declarado que conservará el mando hasta la llegada de un capitán general que le inspire confianza.

Mil y quinientos carlistas que quisieron invadir el distrito de Figueras han sido batidos por los cristinos cerca de San Juan de las Abadesas con la pérdida de 40 muertos y muchos heridos: el cabecilla Giral ha sido aprehendido y fusilado en Olot el dia 24.

El general Pastors está hiecia Solsona. Doseientos navarros estaban el 23 en Silos, junto á la frontera del valle de Andorra.

Continúa la lista de los señores suscriptores para el levantamiento y organizacion de un cuerpo de voluntarios tiradores de ISABEL II. (Véase la Gaceta núm. 284.)

Sres. D. Manuel Gabiria.....	20,000
D. José Manuel de Torre.....	12,000
D. Juan de Guardamino.....	12,000
D. Francisco de las Bárcenas.....	12,000
D. Luis Page.....	10,000
D. José Safon.....	10,000
D. Manuel Mateu.....	10,000
Sres. Velasco hermanos.....	10,000
D. Manuel Molinero.....	10,000
D. Manuel Vidota.....	10,000
D. Ignacio Perez de Soto.....	10,000
D. A. M. H.....	10,000
D. Manuel de Galarza.....	8,000
D. José Viton.....	6,000
Un individuo.....	6,000
D. S. A. D. A. H.....	7,000
D. Mariano Gil.....	6,000
D. Juan Vela.....	6,000
D. Francisco Crespo de Tejada.....	6,000
Srea. Gonzalez y Perez.....	6,000
D. B. V.....	6,000
D. Antolin de Undata.....	6,000
D. Manuel Lopez.....	6,000
D. Juan Murcia.....	6,000

BOLSA DE MADRID.—Cotizacion de hoy á las tres de la tarde. EFECTOS PUBLICOS.

Inscripciones en el gran libro al 5 p. 100, 00. Títulos al portador del 5 p. 100, 00. Incripciones en el gran libro á 4 p. 100, 00. Títulos al portador del 4 p. 100, 43 á 60 d. f. 6 vol. á prima de 1 por 100. Vales Reales no consolidados; 22 á 60 d. f. 6 vol. á prima de 1 p. 100. Deuda negociable de 5 p. 100 á papel, 00. Idem sin interes, 108 y 104 al contado; 108 y 11 á varias fs. 6 vol. Acciones del banco español, 00.

CAMBIOS.

Amsterdam, 00.	Alicante, á corto plazo, 5 d. 10.	Málaga, 4 b.
Bayona, 00.	Barcelona, á pesos fuertes, 4 d.	Sanander, 2 id.
Burdos, 00.	Castellón, 4 d.	Santiago, 4 á 1 d.
Hamburgo, 00.	Cádiz, 4 á 1 id.	Sevilla, 4 id.
Londres, á 90 dias, 37 1/2.	Coruña, 4 id.	Valencia, 4 din. b.
37 1/2.	Granada, par.	Zaragoza, 4 d.
Paris, 16-2 papel.		Descuento de letras, á 5 p. 100 al año.